

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 194.

Teniendo conocimiento este Gobierno, por comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial agraria, de que no se ha cumplido por diversas Alcaldías de esta provincia lo ordenado por el Instituto de Reforma agraria sobre formación del Censo de campesinos, a pesar de haberles sido recordada la obligación por diferentes comunicaciones y circulares de la expresada Junta provincial; advierto a los señores Alcaldes de referencia, que en caso de no dar cumplimiento inmediato al servicio, les improndré la sanción a que hubiere lugar, con la que quedan conminados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 23 de Junio de 1934.

1093

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 195.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Miño de Medina que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1934.

1074

El Gobernador,  
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en 24 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 del decreto de 24 de Abril último, ha resuelto que, según previene el artículo 4.º del mismo, los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía, están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos marcados en el apartado 16, epígrafe A), artículo único de la ley de Amnistía de igual fecha, quedando exceptuados de dicha presentación quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios de indulto otorgados por el Decreto-ley de 25 de Abril de 1931 no lo hubiesen efectuado, los cuales pasarán a la situación del reemplazo de su alistamiento sin necesidad de incorporarse a filas y, por consiguiente, a estos individuos solamente podrá aplicárseles la orden de 10 Agosto de 1931 de (C. L. núm. 597) al

efecto de considerarles dispensados de verificar en su caso las operaciones de talla y reconocimiento, debiendo quienes no las efectúen ser declarados útiles para todo servicio por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos y como rectificación a la orden de esta misma fecha inserta en la *Gaceta de Madrid* número 163.

Madrid 7 de Junio de 1934.—DIEGO HIDALGO.— Señor...

(*Gaceta* del día 16 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que las tenían sin documentos se concedió en el mes de Abril último ampliando el que concedía el reglamento fecha 13 de Febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, el que termina el 16 del actual, quede ampliado por última vez en dos meses más a estos efectos, bastando para ello que los poseedores se presenten en las referidas Intervenciones de armas con las que deseen legitimar, o una simple nota de la reseña de ella y acompañen la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en lo que afecta a los demás funcionarios bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las autoridades que cita el referido reglamento si llevan fecha posterior, no poniéndose por las autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia exclusivamente, denunciando a sus poseedores por tenencia ilícita de armas,

según preceptúa el mencionado reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses, serán convertidas a chatarra en las cabeceiras de Comandancia y en los puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas y largas de cañones estriados, depositadas o requisadas, tengan o no recibo los propietarios de las mismas que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía, si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señor Inspector general de la Guardia civil.

(*Gaceta* del día 16 de Junio.)

### ORDEN (*Rectificada*)

Excmo. Sr.: Habiéndose observado en la práctica que el tanto por ciento exigido por la orden fecha 20 de Abril último (*Gaceta* del 27) del importe de sus patentes a los concesionarios de explotación de rifas y tómbolas en ferias y verbenas es insuficiente por exiguo, para ayudar a que las Juntas provinciales de Protección de menores puedan atender sus múltiples necesidades.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* se considere elevada la cuantía de la cuota de beneficencia a que se refiere la mencionada orden de 20 de Abril último, al 15 por 100 en Madrid y al 25 por 100 en las demás poblaciones de España, del importe total de la patente de Hacienda exigida para el ejercicio de la industria de rifas y tómbolas en ferias y verbenas.

Esta cuota especial se satisfará por los propietarios de las rifas y tómbolas a la Junta provincial de Protección de menores, por cada feria o verbena en que las exploten, aunque sea dentro de la misma

localidad y siempre que su duración no exceda de diez días en cada una de ellas, y si excediere de este tiempo, deberán de abonar la cuota mencionada por cada periodo de diez días o fracción de éste.

Lo que digo a V. E. para su conocimientos y efectos. Madrid 20 de Junio de 1934. —RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del día 22 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 5 de Mayo último sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas a cargo de los Ayuntamientos por los impuestos de 20 por 100 de propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 10 por 100 de pesas y medidas correspondientes a varias anualidades, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de esa ley, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La solicitud de fraccionamiento se presentará dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación reglamentaria del acto administrativo.

2.º En la solicitud se expresarán:

a) El número de anualidades en que se pretenda abonar la cantidad debida.

b) Las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación, si la exacción hubiera de practicarse de una vez.

c) La obligación expresa de satisfacer los intereses de demora; y

d) La que el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos sucesivos los créditos necesarios para verificar el pago que intenta fraccionar.

3.º A la expresada solicitud se unirá certificación acreditativa del acuerdo del

Ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento de pago y de que no tiene en sus presupuestos consignaciones bastantes para verificar el pago de una vez.

4.º La solicitud así documentada se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia y será remitida a este Ministerio con informe del Delegado acerca de todos y cada uno de los extremos que la misma comprenda.

5.º El pago de la primera anualidad se verificará dentro de los quince días siguientes a la concesión del fraccionamiento, y en anualidades sucesivas a la fecha de la concesión tendrá lugar el ingreso de los plazos posteriores e intereses de demora que correspondan.

6.º La Inspección deberá actuar en el ejercicio de la acción investigadora con estricta sujeción a las disposiciones vigentes, si bien en ningún caso podrá proponer la imposición de multas, y cuando por la índole de lo actuado hubiere procedido esta imposición, hará constar en el lugar señalado en el acta y asimismo la oficina gestora al dictar el acto administrativo, que no se impone multa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 5 de Mayo de 1934.

7.º Los Ayuntamientos que hubieren sido objeto de liquidaciones incluídas en los preceptos de la citada ley, practicadas con anterioridad a la publicación de la misma, podrán solicitar el fraccionamiento de pago en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*, sometiendo a las prevenciones que en ella se contienen.

8.º El Ministerio de Hacienda, con vista del expediente y de los esclarecimientos que, en su caso estime oportunos, resolverá de modo discrecional y sin ulterior recurso las peticiones de fraccionamiento de pago que se le formulen.

9.º Concedido el fraccionamiento se dará cuenta por la oficina provincial a la Intervención de Hacienda y se notificará a

la Corporación interesada, previniéndole los plazos de ingreso y que la falta de pago de la anualidad respectiva producirá la anulación del citado beneficio y se procederá por la vía de apremio a la exacción de la cantidad liquidada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1934.—MANUEL MARRACO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 21 de Junio)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias Comisiones gestoras de Diputaciones provinciales, en las que solicitan se dicte una disposición de carácter general declarando que la participación que los Ayuntamientos tienen en el impuesto de cédulas personales, y que las Diputaciones provinciales están obligadas a satisfacer, no se halla sujeta al impuesto del 1'20 por 100 de pagos, ya que las cantidades en cuestión son destinadas principalmente por las Corporaciones municipales al pago de las atenciones de sus presupuestos, pago que está gravado con el impuesto de que se trata, y, por consiguiente, de exigirse el mismo al hacer las Diputaciones el abono de las dichas cantidades se incurría en duplicación de gravamen.

Considerando que el apartado N) del artículo 226, en vigor, del Estatuto provincial determina que cada Ayuntamiento participará en la recaudación por el impuesto de cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, con una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por tal concepto obtuvo en el año económico de 1924-25, y, según el apartado A) del artículo 232 del propio Estatuto, es en todo caso parte integrante de la aportación municipal a que se refiere el anterior artículo 231, la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento percibió por el mismo impuesto en el dicho ejercicio de 1924-25 y lo que le corresponda con

arreglo al mencionado apartado N) del artículo 226.

Considerando que el artículo 16 del reglamento del impuesto de pagos, de 10 de Agosto de 1893, exceptúa de gravamen los que los Ayuntamientos hacen a las Diputaciones por el concepto de aportación municipal ordinaria forzosa (antes contingente provincial), puesto que las cantidades respectivas son afectadas por el impuesto cuando se efectúa el pago por las dichas Diputaciones de las obligaciones correspondientes:

Considerando que la Real orden de 17 de Abril de 1920 excluyó a los Ayuntamientos y Diputaciones mancomunadas del impuesto del 1'20 por 100, porque las respectivas cantidades estaban gravadas cuando la mancomunidad efectuaba el pago de las obligaciones a que aquéllas estaban destinadas: y

Considerando, por último, que los pagos a que se contrae la instancia en cuestión, por las circunstancias que los caracterizan, no deben ser estimados como hechos a terceros, lo que, en puridad, es requisito necesario para que se pueda exigir el impuesto respectivo, cuya exacción habrá de hacerse cuando los Ayuntamientos satisfagan el importe de sus obligaciones con los fondos procedentes de aquellos pagos, criterio ya sustentado por este Ministerio en orden de 27 de Agosto de 1932, recaída en expediente instruido a instancia de la Comisión gestora de la Diputación provincial de la Coruña, que solicitaba no se descontara el tan repetido impuesto sobre las cantidades que por estancia de enfermos de otras provincias satisfacen a aquélla otras Diputaciones.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado declarar que las cuotas señaladas a los Ayuntamientos por su participación en el impuesto de cédulas personales están exentas del impuesto del 1'20 por 100

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.—P. D., JOAQUIN DE URZAIZ.—Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del día 17 de Junio)

---

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

---

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en las ordenes de convocatoria de concurso de las Secretarías que figuran en la adjunta relacion, han sido nombrados para desempeñarlas en propiedad por las respectivas Corporaciones los individuos que se mencionan.

Madrid, 7 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

*Relación que se cita*

Provincia de Alava: Laguardia, don Angel Ortiz Sáez, ex Secretario de Ateca (Zaragoza).

Idem de Almeria: Lubrin, D. Francisco Moreno Campos, Secretario de Mojácar; Oria, D. Alberto Beivel Fernández, ex Secretario de El Carpio (Córdoba); Vera, D. Alberto Bervel Fernández, ex Secretario de El Carpio (Córdoba).

Idem de Avila: Priedrahita, D. José Picón Melhón, opositor número 18, 1927.

Idem de Badajoz: Higuera la Real, don Enrique Castellano Ortiz, Secretario de Algaida (Baleares.)

Idem de Baleares: Binisalem, D. Bernardo Jaume y Oliver, Secretario de Alaró.

Idem de Cáceres: Hervás, D. Bernardo Peña Alfonso, ex Secretario de Almenralejo (Badajoz); Jaraiz de la Vera, don Juan Rol Garcia, Secretario de Fuensalida (Toledo); Jarandilla, D. Francisco Jarones Rodriguez, Secretario de Campanario (Badajoz); Miajadas, D. Francisco Aparicio Gallego, Secretario de Bienvenida (Badajoz); Zorita, D. Telsforo Díaz Muñoz, ex Secrerio de Malpartida de Plasencia.

Iedm de Cádiz: Villamartin, D. José

L. Pérez-Rendón Peralta, ex Secretario de Nerva (Huelva).

Idem de Ciudad Real: Almagro, don Andrés Mejia Raez, Secretario de Cebros (Avila).

Idem de Córdoba: Hinojosa del Duque D. Antonio de Molina Lozano, Secretario de Gaucin (Malaga); Priego de Córdoba, D. Antonio Sempere Esteve (caso cuarto): Villanueva del Duque, D. Antonio Frias Gil, Secretario de Moral de Calatrava.

Idem de La Coruña: Buján, D. Evaristo Antonio, Secretario de Barro (Pontevedra); Cée, D. Miguel Otero Liste, ex Secretario de Finisterre; El Pino, D. Severino López Fernández, Secretario de Oliveiros; Vimianzo, D. Salvador Blanco Corbacho (orden de la D. G. de 9-2-932).

Idem de Granada: Albuñol, D. Manuel Molina Díaz, Secretario de Cuevas de San Marcos (Málaga).

Idem de Huesca: Jaca, D. Agustin Castarlenas Ricart, Secretario de Fraga.

Idem de Jaén: Cazorla, D. Diego Lorite Cejudo, Secretario de Lopera.

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

---

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de 14 de Marzo último (*Gaceta* del 15) han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan los señores que a continuación se expresan:

Provincia de Alicante :Torrevieja, don Bartolomé Hernández Coma.

Idem de Ciudad Real: Almodóvar del Campo, D. Manuel Rioja Marín.

Idem de Cádiz: Chipiona, D. Manuel Villar Sánchez.

Idem de Cordoba: Hornachuelos, don Manuel Villar Sánchez.

Idem de Cuenca: Ayuntamiento de la capital, D. Rafael Ramírez Ortiz.

Idem de Huesca: Barbastro, D. Jesus Aranda Navarro; Jaca. D. Jesús Aranda Navarro.

Idem de Jaén; Linares, D. Manuel

González López; Martos, D. Francisco Marín Muñoz; Torredelcapo, D. Rafael Pozo Aguilar.

Idem de Las Palmas: Galdar, D. Amós Díaz Cesañas.

Idem de Logroño: Alfaro, D. Amador Ayerbe Itorrioz.

Idem de Málaga: Jefaúra de la Sección provincial de Administración local, D. Antonio Martín Lomeña.

Idem de Murcia: Diputación, D. Ezequiel García Martínez.

Idem de Oviedo: San Martín del Rey Aurelio, D. José Mesa Pérez; Ayuntamiento de la capital, D. Armando García Mendoza; Tineo, D. Benjamín García Álvarez.

Idem de Teruel; Alcañiz, D. Juan Serba Rubio.

Idem de Toledo: Jefatura de la Sección provincial de Administración local, don Luis Esparraguera Conde.

Idem de Alicante: Jijona, D. Joaquín Sendra Trotonda.

Idem de Valladolid: Portillo, D. Augusto Fernández de la Reguera.

Idem de Vizcaya: Lejona, D. Blas Luis Pardo Castilla.

Idem de Zamora: Diputación, D. Luis Cebrián Velarde.

Madrid, 7 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 19 del corriente, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Lena de la provincia de Oviedo, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admi-

tiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'50 por 100 (tres pesetas cincuenta céntimos por ciento) por Real orden de 10 de Julio de 1915.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 97.909'13 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario y de 195.818'26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Lena, Mieres, Quirós y Riosa.»

Lo que se hace público por medio del

*Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 21 de Junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

1082

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Nota informativa.—Electricidad*

Don Mariano Puente, como Presidente de la Sociedad de vecinos del pueblo de Guijosa, perteneciente al Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria), solicita autorización administrativa para suministro de energía eléctrica al citado pueblo, con destino al alumbrado público y particular.

Presenta proyecto suscrito por el Perito industrial D. Pedro Giménez, en el que se detalla la instalación de sus características, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El grupo generador formado por una turbina Francis de 10 H.P. y 525 revoluciones y un alternador de corriente trifásica de 6.000 vatios, 220 voltios y 1.500 revoluciones por minuto, se instalará en un local inaccesible e independiente del molino harinero propiedad de la Sociedad de vecinos de Guijosa (Soria),

2.<sup>a</sup> Transformador elevador de 5.000 vatios y relación de transformación de 220 a 3.000 voltios.

3.<sup>o</sup> Línea trifásica a 3.000 voltios con una longitud de 730 metros en recta, formada por tres hilos de cobre de 3 milímetros de diámetro.

4.<sup>a</sup> Transformador reductor de 5.000 vatios con relación de transformación de 2.900 a 220[127 voltios.

Los hilos irán sujetos a aisladores de porcelana de triple campana con soportes corrientes y postes de enebro de 8'50 metros de longitud y vanos normales de 50 metros.

Se acompaña relación de propietarios de las fincas afectadas, sobre todas las cuales se solicita la imposición de servidum-

bre forzosa de paso, que ha de alcanzar además al cruce con la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.

*Relación de propietarios del término municipal de Guijosa.*

1. Propiedad de los socios.
2. Juan Esteban.
3. Rufino Sanz.
4. Pedro Cabrerizo.
5. Ubaldo Martín.
6. Miguel Cabrerizo.
7. José Cabrejas.
8. Atanasio Ayuso.
9. Florencio Ayuso.
10. Francisco Puente.
11. Pablo Redondo.
12. Eugenio Cabrerizo.
13. Eulogia de la Iglesia.
14. Atanasio Peña.
15. Pedro Cabrerizo.
16. Miguel Cabrerizo.
17. Isidra Esteban.
18. Calixto Esteban.
19. Bernardo Cabrerizo.
20. Ubaldo Martín.
21. Rufino Sanz.
22. Julián Peña.
23. Bernardino Cabrerizo.
24. Juan Encabo.
25. Marcelino Huerte.
26. Rufino Sanz.
27. Vicente Cabrerizo.
28. Baltasar Martín.
29. Blas Gamera.
30. Francisco Puente.
31. Gregorio Cabrerizo.
32. Felipe Benito.
33. Francisco Cabrerizo.
34. Miguel Cabrerizo.
35. Pedro Esteban.
36. Alfonso Lucas.

*Las tarifas propuestas son:*

Lámpara de 10 vatios, 2'15 pesetas mensual.

Idem de 15 idem, 2'80 idem idem, mas los impuestos.

Lo que en cumplimiento de lo que dis-

pone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 15 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M.<sup>a</sup> del Villar.

1067

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, don Emilio Mingueza Mingueza, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tardelcuende de 7 de Marzo de 1934, por el que se le destituyó del cargo de empleado municipal de dicho Ayuntamiento; por el presente se hace público para conocimiento de cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, a cuyo efecto se personarán en los autos en forma legal.

Soria 19 de Junio de 1934.—El Secretario, L. Hernández.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Manuel de V. Tutor.

1080

### **Juzgados de primera instancia**

#### AGREDA

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 9 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Vozmediano, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Agapito Planillo Rodrigo, en cumplimiento de una orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, referente a la causa que contra el mismo se siguió con el número 37 de 1932, por hurto, para que se hagan efectivos los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que le defendieron y representaron en dicha causa; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la su-

basta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 7 de Junio de 1934.—Jose Maria Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune.

#### *Bienes que se subastan*

1.<sup>a</sup> Una finca sita en el paraje Prado Molinillo, de 33 áreas 54 centiáreas de cabida; linda N., Julian Martinez; E., fincas Rodrigo; S., Liborio Rodrigo, y O., acequia, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una finca en el mismo término y paraje de Pintalón; linda N., Santos Bonilla; E.; Luis Beamonte; S., hijos de Manuel Beamonte, y O., el mismo; de cabida 33 áreas 54 centiáreas; en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una heredad en Alcanadre, de un celemin de cabida; que linda por el N., Daniel Planillo; E., Miguel Cabrejas; S., Planillo, y O., baldíos; en 50 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en Valdelacueña, de un celemin de cabida; linda por el N., camino; E., Segundo Notivoli; S., acequia, y O., Bernabé Planillo; en 50 pesetas.

5.<sup>a</sup> Un huerto en Cerrolacueva, de un celemin de cabida; linda por el N., camino; E., Segundo Notivoli; S., acequia; y O., peña; en 100 pesetas.

Las fincas deslindadas están sitas en término municipal de Vozmediano.

1022

## MEDINACELI

Don Eduardo Junco Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Francisco Saforo, de 28 años de edad, de profesión albañil, natural de Cintra (Lisboa) y domiciliado últimamente en Madrid, Carabanchel Bajo, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ser reducido a prisión, por la causa que fué seguida con el número 10 de 1932 por estafa y resistencia a la autoridad; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y detención de dicho procesado, que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Medinaceli a 3 de Junio de 1934.—E. Junco Mendoza.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Victor Garcia.

1057